

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 010 20140125700
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	ÁLVARO URIBE VÉLEZ
ASUNTO:	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE AL CONSEJO DE ESTADO
AUTO INTERLOCUTORIO	909

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, obrando por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación, instauró demanda en contra de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, con el fin de que al accionado se le declare que es responsable a título de dolo por la expedición irregular de los Decretos 2563 y 2848 de 1997 y pague la suma de \$275'839.651, los cuales se cancelaron al señor JHON JAIRÓ PATIÑO CAMPUZANO, como consecuencia del fallo del 28 de junio de 2012, por la Subsección A, de la Sección Segunda, de la Sala Contenciosa Administrativa, del Honorable Consejo de Estado.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

1. Dentro del cuerpo de la demanda, la entidad accionante informó que el sitio en la cual se podía localizar al demandado, era el Capitolio Nacional - Congreso de la República, en la ciudad de Bogotá.
2. Ante ello, el Despacho dispuso que previo a la admisión de la demanda, se aclarara cual era el vínculo entre el accionado y el Congreso, mediante auto del 29 de agosto de 2014.
3. Producto de la solicitud elevada al Honorable Congreso de la República, el Secretario General del Senado, certificó que el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ ejerce el cargo de senador de la República, desde el 20 de julio de 2014. (Folios 66 y siguientes).
4. Ahora bien, el artículo 7° de la Ley 678 del 2001 establece la competencia para el conocimiento de las demandas en ejercicio de la acción de repetición, (hoy medio control de repetición consagrado en el artículo 142 del CPACA), así:

*"...ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, **conocerá privativamente y en única instancia** la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

5. Igualmente, y en el mismo sentido, debemos considerar que el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 al establecer la competencia del H. Consejo de Estado en única instancia en el numeral 13 reguló:

*“... Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*“...”*

*13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.*

6. Aunado a lo anterior, concordando las citadas normas, con los artículos 154 y 155<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece además que los Juzgados Administrativos **sólo**<sup>2</sup> (Entendiendo la palabra **sólo** a circunscribimos al asunto que ocupa la atención del Juzgado en esta providencia) son competentes para conocer de las demandas de repetición contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas incluidos los agentes judiciales, cuando la competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
7. En el presente caso, tenemos que el Doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ ostenta la calidad de Senador de la República, como se advierte de la certificación obrante de folios 67 en adelante del expediente.

---

<sup>1</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

<sup>2</sup> Entendiendo la palabra **sólo** a circunscribimos al asunto que ocupa la atención del Juzgado en esta providencia.

8. En consecuencia y teniendo en cuenta las normas citadas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del negocio de la referencia y en tal sentido será declarada.
9. Esta posición del Despacho ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado, dentro del radicado 11001032600020130013700, con ponencia del magistrado HERNÁN ANDRADE RINCÓN, el 28 de noviembre de 2013, dentro de la causa cuyo demandante es la Terminal de Transportes de Medellín en contra de MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA.
10. En vista de lo anterior, este Despacho ordena la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR SU FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** para conocer del proceso de repetición instaurado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra el doctor ÁLVARO URIBE VÉLEZ.
2. **POR LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO REMITIR** el expediente al **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** para su conocimiento. Por lo tanto, se enviará el proceso a la Oficina de Apoyo de Medellín.
3. **HACER LAS ANOTACIONES PERTINENTES EN EL SISTEMA SIGLO XXI.**

#### **NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO GIRALDO VÉLEZ**  
**JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha
Secretaria Judicial:
CATALINA MENESES TEJADA